



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2011-02562-01 (24-040A)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	Jhon Fabio Rueda Araque
Delito	Acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo

TÉRMINO PARA NO RECURRENTES - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 18 de marzo de 2024 a las 8.00 de la mañana y vence el 22 de marzo de 2024 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

Bucaramanga, 13 de marzo de 2024

Señores,

SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN ESPECIAL

RDO: 68001 61 06 056 2011 02562.

ACUSADO: JHON FABIO RUEDA ARAQUE

LUISA ARGENY ANAYA PARRA, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 63.288.496 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 53716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de defensora del señor JHON FABIO RUEDA ARAQUE, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL**, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2024 en donde se efectúa la PRIMERA CONDENA, proferida por la honorable Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga.

I. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, en la formulación de acusación la fiscalía relacionó los descritos por la progenitora de M.S.M.C en la denuncia efectuada el 20 de septiembre de 2011, mencionando que los mismos tuvieron ocurrencia desde mediados de 2010 hasta septiembre del año 2011, cuando JHON FABIO RUEDA ARAQUE esposo de teresa Bustacara, quien era la hermana de Felicita Bustacara persona que tenía el cuidado de la menor, le había hecho "la magia" a M.S.M.C explicando que ello consistía en bajarle los cucos y tocarle la vagina con el dedo.

Igualmente, de manera antitécnica, y a pesar de los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, la



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

Fiscalía en el fundamento factico de la acusación, relaciona medios de pruebas, como lo es la entrevista psicológica judicial realizada a M.S.M.C.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales y las reglas que se han fijado frente a la IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA o DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL, ello en virtud a la sentencia condenatoria que se profiere por primera vez en segunda instancia y el alcance de la sentencia C-792 de 2014, me permito exponer los argumentos jurídicos por los cuales interpuse y sustenté el recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga del 26 de enero de 2024 en la cual se efectúa la PRIMERA CONDENA, en contra de JHON FABIO RUEDA ARAQUE.

El fundamento de la alzada es el total desacuerdo con la sentencia condenatoria, contra mi representado, ello en atención a que no se cumple con los requisitos establecidos en el art 381 del CPP; toda vez no se logró el conocimiento requerido para proferir una sentencia de carácter condenatoria.

Adicionalmente, es evidente la afectación del derecho a la defensa, comoquiera que, en la sentencia condenatoria, se pasó por alto, la forma antiética, imprecisa y abstracta en la que se describió el sustrato fáctico de la acusación, generando el quebrantamiento del principio de igualdad de armas, comoquiera que la sentencia condenatoria pretende subsanar los yerros cometidos por la fiscalía los cuales son de tal envergadura que impiden llegar al conocimiento requerido para emitir una sentencia condenatoria.

III. LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

Como lo mencioné, la colegiatura, al emitir la primera condena en contra de mi defendido, pasó por alto una serie de irregularidades sustanciales – concretamente frente a los hechos jurídicamente relevantes- lo cual afectó el derecho a la defensa, y debido a la magnitud de los mismos, no es factible cumplir con las exigencias previstas en el art 381 del CPP.

Se estableció por parte de la colegiatura en la conclusión de responsabilidad penal, que se determinó más allá de toda duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos, señalando que la Fiscalía delimitó adecuadamente los mismos desde la formulación de imputación, aspecto en el cual discrepa esta defensora, por lo argumentos que se expondrán a continuación.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE ALZADA

Verificados los registros y actuaciones del proceso penal adelantado en contra de JHON FABIO RUEDA ARAQUE, se advierte que los cargos formulados en su contra corresponden; a los señalados en los artículos 209, 211 núm. 2 y art. 31 del Código penal, denominado como ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

En cuanto a la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, se evidencia que los mismos se tornan ambiguos, indeterminados y abstractos, sin delimitación clara en los aspectos temporo-espaciales, lo cual puede evidenciarse de la lectura del sustrato fáctico relacionado en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía.

La defensa es consciente, que al tratarse de víctimas menores de edad ese aspecto es problemático, por lo que no se exige que se indique una fecha y hora exacta, aun sabiendo que ello desconoce garantías fundamentales; sin embargo, sí es exigible que se limite lo máximo posible y deben tener una



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny11@hotmail.com

limitación dentro de un margen razonable, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

Es así que, en lo que atañe al aspecto temporal, se establecieron dos referentes, por una parte, se señaló que los mismos ocurrieron cuando M.S.M.C tenía 3 años de edad, y por otra parte la Fiscalía refirió que los hechos se limitaban temporalmente desde mediados del año 2010 hasta septiembre de 2011.

Se presenta entonces la primera inconsistencia, frente a los hechos jurídicamente relevantes, comoquiera que, la menor M.S.M.C tuvo nacimiento el 28 de febrero de 2008 – *hecho que fue estipulado*- lo que indica entonces que los 3 años, los cumplió en febrero de 2011, por lo cual, resulta contradictorio, establecer que los hechos sucedieron desde mediados de 2010, pues en esa época la menor contaba con dos años de edad, aspecto temporal que resulta, confuso, impreciso y ambiguo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP4792 del 07 de noviembre de 2018 dentro del rad. 52.507, ha reconocido la trascendencia de la claridad de los hechos jurídicamente relevantes así:

“A este efecto, la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que, en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo”. “negrilla fuera de texto”

Así mismo, esa honorable corporación, en decisión SP3168-2017 radicado 44599, estableció que estos aspectos:

(...) no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia.

*Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (...) (ii) **la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba;** (...) (v) **la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa** (...)*

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado” “Subrayado fuera de texto”

Considera entonces la defensa, que este puntual aspecto, resultaba de trascendencia para ejercer la defensa técnica, e igualmente para lograr el grado de conocimiento para emitir una sentencia condenatoria, como la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 26 de enero de 2024, máxime tratándose de un concurso homogéneo de conductas punibles.

Así mismo, frente a la temporalidad de los hechos, es necesario resaltar que en la sentencia condenatoria mi defendido, fue hallado penalmente responsable del concurso homogéneo que se le indilgó, no obstante, no se estableció en cuantas ocasiones concretamente sucedieron los hechos que se le atribuyen, la fecha de ocurrencia de los mismos – *más allá de efectuar una delimitación abierta y ambigua, además de confusa-* o en qué consistieron, es decir, erradamente en la sentencia condenatoria, de su lectura, se establece que el tribunal infirió que en todas las oportunidades mi defendido le tocó la vagina a M. con el dedo, es decir, este fundamental aspecto, no fue ni descrito en los hechos jurídicamente relevantes, ni existe elemento de prueba alguno que pueda respaldar dicha conclusión de responsabilidad penal.



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

Adicionalmente, los hechos jurídicamente relevantes, se mostraron imprecisos e igualmente ambiguos, frente al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos, es decir, en el sustrato fáctico descrito por la Fiscalía no se estableció el lugar concreto en el que sucedieron los hechos, pues más allá de señalar que tanto Felicita Bustacara y Teresa Bustacara cuidaban de M.S mientras su progenitora laboraba, no se estableció ni en los hechos jurídicamente relevantes, ni fue un aspecto demostrado más allá de la duda en el juicio oral, el lugar concreto en el que sucedieron los hechos investigados, tan es así, que ningún testigo logró determinar el momento o lugar exacto en donde tuvieron ocurrencia, no se determinó si ello ocurrió en la casa de Felicita o de Teresa, quienes residían en el mismo barrio en casas relativamente contiguas, tampoco se logró establecer, ni en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, ni de la prueba aportada en el juicio, el espacio en el que sucedieron, ello por cuanto en unas oportunidades, se hace referencia a que estos ocurrieron en el mesón de la cocina – sin precisar de qué casa-, en otros apartados se menciona que los mismos tuvieron ocurrencia en la sala y en otros que mi defendido tenía en brazos a M.S cuando se ejecutaban los comportamientos acusados.

Estos aspectos temporo-espaciales resultaban de suma relevancia para la defensa, pues solo teniendo conocimiento de las concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaban las conductas que la Fiscalía le atribuía, la defensa hubiera podido elaborar una adecuada defensa, encaminada a acreditar la imposibilidad de ocurrencia de los mismos, o cualquier otra teoría que la defensa hubiera considerado viable.

Sin embargo, en los términos en los cuales se relataron los hechos jurídicamente relevantes, que sustentaba la hipótesis de responsabilidad penal de mi defendido y que la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga dio como cierta más allá de la duda, profiriendo por ellos un sentencia condenatoria en contra de JHON FABIO RUEDA ARAQUE, se evidencia ambigüedad, imprecisión, a tal punto que no se logró



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

determinar en la sentencia condenatoria, las fechas, lugares o por lo menos en cuantas oportunidades ocurrieron los mismos.

Entonces, la defensa en este punto se pregunta, cómo se logró llegar al convencimiento más allá de la duda de unos hechos, que se desconoce el lugar o la fecha en la que ocurrieron, es decir cómo se logra el umbral de conocimiento exigido en el art 381 del CPP, de unos hechos ambiguos, confusos e imprecisos. No se puede pasar por alto la importancia del derecho a la defensa, garantía que, de acuerdo a lo señalado por el máximo tribunal de cierre en materia penal, en decisión del 24 de julio de 2013, rad. 41.205, va encaminada a otorgar al sujeto pasivo de la acción penal de herramientas jurídicas para oponerse a la pretensión punitiva del Estado y buscar, de esa forma, desacreditar las pruebas de cargo y así obtener una declaración de inocencia.

Además de lo mencionado, se tiene que, en la situación fáctica descrita por la Fiscalía en la formulación de acusación, se estableció como hechos jurídicamente relevantes que mi defendido le hacia el juego de "magia" a la menor M.S.M.C, sin embargo, al interrogar a la menor sobre este puntual aspecto, es decir, al indagarle sobre en qué consistía ese juego, M.S respondió no saber.

Se trata entonces de un aspecto de suma relevancia que en la sentencia condenatoria se pasó por alto, y no fue valorado, ya que se bien se efectuó un análisis de credibilidad al testimonio de la menor, la colegiatura omitió pronunciarse frente a este puntual aspecto y su relevancia en la conclusión de responsabilidad penal, máxime cuando se trataba de un hecho jurídicamente relevante, ya que no es M.S quien describe en qué consistía "la magia", sino que es su progenitora, en su denuncia y posteriormente en su deposición del juicio oral, quien describe que ese juego de "magia" consistía en tocamientos por parte de mi defendido en la vagina de M.S, sin que exista una prueba directa que acredite este hecho concreto.



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

Todas estas circunstancias evidenciadas por la defensa permiten estructurar la duda razonable en cuanto a la ocurrencia o no de estos. La colegiatura, pese a estas inconsistencias, concluye que ha llegado a un convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a la ocurrencia de los mismos, sin embargo, en ningún apartado de la providencia cuestionada aparece la referencia clara de la fecha de ocurrencia, o un aspecto temporo-espacial, más allá de establecer que estos ocurrían cuando la menor estaba bajo el cuidado de Teresa o de Felicita Bustacara, siendo enfática Miladys Camargo Quiroga, progenitora de M.S.M.C, en señalar que esto no pudo ocurrir cuando se encontraba bajo el cuidado de Felicita Bustacara, ya que esta persona cuidaba muy bien a su hija, lo cual genera más dudas aun, pues permite establecer una serie de hipótesis además de la conclusión de responsabilidad penal señalada en la sentencia condenatoria en la que se estableció entre otras cosas, que mi defendido JHON FABIO RUEDA ARAQUE tenía la posibilidad real de estar a solas con M.S para ejecutar los actos libidinosos que le fueron indilgados, al ser cuñado de Felicita Bustacra y esposo de Teresa Bustacara, personas que de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes tuvieron bajo su cuidado a la menor M.S.M.C, no obstante como ya se mencionó, no se determinó en qué lugar concretamente ocurrían los hechos, o en qué fechas, ello para establecer más allá de la duda que mi defendido si tuviera esa posibilidad real de estar a solas con la menor.

Se trata entonces de una serie de inconsistencias, que se derivan desde la misma estructuración del recuento fáctico realizado por la Fiscalía y que el tribunal erróneamente valoró, generando las mismas, una duda razonable frente a la determinación de responsabilidad penal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3168 del 08 de



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

marzo de 2017, rad. 44.599, estableció que: *“Puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).*

La duda predicada verdaderamente incide en un aspecto de relevancia: en el hecho en sí mismo, pues adolece, como se dijo, del aspecto temporal. Aspecto que es de absoluta competencia de la Fiscalía General de la Nación, quien de forma rigurosa y responsable debió haberlos delimitado correctamente. No siendo trabajo de la defensa, ni del procesado, asumir esa carga, ni mucho menos, ser aspectos en el desarrollo del juicio oral y concretamente en la práctica de la prueba se vaya subsanado y que ello sea avalado por el Juzgador.

V. ESTRUCTURACIÓN DE LA DUDA

Por lo anterior, es evidente que en este caso las pruebas presentadas y debatidas en el juicio oral, no llevan al conocimiento más allá de la duda, y por lo tanto no se cumplen con los presupuestos del art. 381 del CPP, y en consecuencia debe proferirse una sentencia de carácter absolutorio en favor de mi defendido de acuerdo al principio de IN DUBIO PRO REO.

El principio del **IN DUBIO PRO REO**, no solamente opera la interpretación de las disposiciones de naturaleza procesal, sino que también opera para la interpretación de las disposiciones de naturaleza sustancial.

La **DUDA** es un estado mental del conocimiento de un hecho de donde la proposición contraria no se puede desvirtuar, en otras palabras, la duda es lo que pudo y no pudo ser, sin tener certeza de lo que realmente fue. La DUDA debe demostrarse y ello, se consigue al constatar, la serie de inconsistencias en cuanto a la acreditación de los aspectos de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados y con los cual, se



DOCTORA LUISA ARGENY ANAYA PARRA

Carrera 12 N° 34-67 Oficina 507 Los Castellanos

CEL.: 318-2853878
TEL.: 6422440
Correo: luisargeny1@hotmail.com

determina que no existen los elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza el presupuesto probatorio de la decisión respectiva.

Es este orden de ideas es cómo podemos decir que la **DUDA** se estructura en el presente investigativo como quiera que no existe EL CONOCIMIENTO MAS ALLÁ DE LA DUDA sobre las circunstancias temporo-espaciales de los hechos endilgados a mi defendido, ni tampoco su responsabilidad penal en los mismos.

En esta investigación, la **DUDA** reina a lo largo y ancho, por ende la misma debe favorecer a mi representado, en consideración a la falta de certeza para determinar la responsabilidad de mi defendido, en razón a que no existe prueba que con suficiencia demuestre la responsabilidad de JHON FABIO RUEDA ARAQUE.

VI. PETICIÓN

Por lo anterior, la defensa solicita muy respetuosamente, se haga un análisis de los aspectos planteados, y de los que se consideren en Derecho sobre los argumentos esgrimidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 26 de enero de 2024, para sustentar la sentencia de carácter condenatoria que se profirió en contra de mi defendido, y dado lo expuesto se REVOQUE la misma y en su lugar se emita una sentencia de carácter ABSOLUTORIO, por la totalidad de los cargos contenidos en la acusación.

Honorables Magistrados,

LUISA ARGENY ANAYA PARRA
C.C 63.288.496 Bucaramanga
T.P 53716 DEL C.S.J.